



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

11218/2024

R. O., A. J. c/ GALENO ARGENTINA SA s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

AUTOS Y VISTOS:

I). Tiénese presente lo manifestado.

II). En torno a la medida peticionada, cabe puntualizar que la procedencia de toda medida cautelar está subordinada a la concurrencia de dos presupuestos básicos que son la verosimilitud del derecho invocado y un interés jurídico que lo justifique, denominado "peligro en la demora" (*conf. Podetti, J.R. "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral" -Tratado de las Medidas Cautelares- Tº IV, págs. 69 y ss.*); que en lo atinente al primer presupuesto ("*fumus bonis iuris*") si bien es cierto que debe entenderse como la posibilidad de que éste exista y no como una incontrastable realidad, que sólo podrá ser alcanzada al tiempo de dictar la sentencia de mérito, no lo es menos que quien solicita tales medidas debe acreditar -aun mínimamente- la prueba de la verosímil presunción del derecho por medio de la "sumario cognitio" (*conf. Morello, A.M. y otros "Códigos Procesales en lo Civil y Com. de la Prov. de Bs.As. y de la Nación", Tº II-C, pág. 494, ed. 1986; CNFed. Civ. y Com, Sala III, causas 3792/92 del 16.03.99, 4465/99 del 09.09.99, entre otras*).

Que en lo atinente al segundo recaudo ("*periculum in mora*"), debe tenerse presente que la sola invocación de la urgencia por parte del/la peticionario/a en obtener el dictado de la medida, no justifica su procedencia en tanto no concurren los restantes presupuestos de



admisibilidad (*conf. Podetti, J.R., op. cit., Tº IV, pág. 69; Fenochietto, C.E -Arazi, R., "Código Procesal Civ. y Com. de la Nación, Comentado y Concordado", T I, págs. 664/666; CNFed.Cont. Adm., Sala V, causa 25.914/95 del 31/10/95*).

III). Ello sentado, cabe destacar que la peticionaria requiere una medida cautelar para que la demandada Galeno Argentina S.A., otorgue la cobertura total de la continuidad educativa de su hijo menor de edad, A. J. R. O., en la "Escuela de la Nueva Expresión", para el ciclo lectivo del año 2026.

En el caso, teniendo en cuenta las constancias aportadas por la propia actora (véase que en el escrito de fs. 83/91 sólo han acompañado un informe psicopedagógico, en la que se detalla *-entre otras cuestiones* - el desarrollo que ha tenido el menor en el establecimiento al que asiste desde principios del corriente año), surge que en la presente *litis* no concurren en la especie circunstancias inminentes que, en caso de no accederse a la cautela pedida, conducirían a la configuración de extremos fácticos irreparables.

Por otro lado, en atención a los fundamentos ya expuestos en las resoluciones de fechas 17.05.2024 y 03.12.2024, a los que cabe remitirse en mérito a la brevedad, y toda vez que la parte actora no ha demostrado adecuadamente la verosimilitud del derecho que invoca a los fines requeridos, pues en función de lo que surge de la Res. Ministerio de Salud 428/99, anexo I, art. 6, no se han arrimado elementos de convicción que demuestren que la concurrencia al establecimiento educacional solicitado sea la única idónea para la adecuada atención de las necesidades del menor, como tampoco de la inexistencia de una oferta estatal adecuada en el caso planteado en autos (*CNFed. Civ. y Com., Sala I, causas n° 12450/07 del 6.3.08; n° 9571/07 del 22.5.08; n° 4232/08 del 10.7 .08; n° 172/2020 del 16.05.22,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Sala II, causa n° 12318/08 del 5.6 .09), considero que en el estado actual de este litigio corresponde desestimar la medida requerida, puesto que no concurriendo los recaudos de procedencia pertinentes, de accederse a ello se desvirtuaría el instituto cautelar, por cuanto el objeto de la medida peticionada se confundiría con el resultado al cual se pretende arribar por medio de la sentencia definitiva, lo cual es inadmisibile (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causas 4.692 del 26.05.87 y 4.157/98 del 01.10.98; Sala II causas 5.738 del 19.02 .88 y 7.410 del 01.06.90).

Por lo tanto, **RESUELVO**: Desestimar la medida cautelar peticionada.

Finalmente, requiérase a la parte actora para que peticione lo que corresponda, a los fines de concretar el avance del proceso (conf. art. 8 de la Ley de Amparo).-

ASÍ DECIDO.

Regístrese, notifíquese y publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN).

